



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8227

**AUTOS: “ORTIGOZA MARIANO EZEQUIEL C/ GALENO ART S.A.
S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL” (EXPTE. N° 19.437/2016)**

Buenos Aires, 23 de Diciembre de 2025

VISTOS:

Estos autos en los que el Sr. **MARIANO EZEQUIEL ORTIGOZA** entabla demanda contra GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557 y 26.773, con motivo de dos accidentes laborales que dice haber sufrido el **31 de diciembre de 2014** y el **22 de abril de 2015**, respectivamente.

Manifiesta que trabajaba para TRENES ARGENTINOS con la categoría de “oficial vía”, cumpliendo una jornada laboral de nueve horas diarias, de lunes a viernes de 6.00 hs. a 14.30 hs. Denuncia una remuneración mensual promedio de \$11.000.-

Refiere que el **31/12/2014**, a las 10.00 hs., se encontraba trabajando en la estación de tren de Ranelagh. Relata que estaba bajando herramientas de un camión y que, en esas circunstancias, llevando una pinza de aproximadamente 25 kg de peso, pisó un pozo y cayó, llevando el peso de la herramienta que portaba sobre el tobillo derecho. Dice que fue trasladado al Sanatorio de la Trinidad de



Quilmes, donde se le practicaron diversos estudios, se le colocó una bota Walker y, posteriormente, fue sometido a un tratamiento kinesiológico, para luego otorgarle el alta médica.

Con respecto al segundo evento, señala que el **22/4/2015** se encontraba en la estación Ranelagh de la localidad de Berazategui, realizando el mantenimiento de durmientes. Afirma que, en esas circunstancias, pasó un tren por las vías del lado opuesto y voló una piedra, la que impactó en su ojo derecho. Sostiene que fue trasladado al Centro de Ojos del Sur Bonaerense y que la denuncia fue satisfactoriamente recibida por la ART demandada. Agrega que, desde el inicio de la atención, contó con terapia psicológica para paliar las secuelas propias del accidente relatado.

Afirma que, como consecuencia de los accidentes referidos, sufre “*lesión en el tobillo derecho, con limitación funcional*” y “*lesión en el ojo derecho*”. Por dichas dolencias estima padecer una incapacidad física del 15% de la T.O. Asimismo, estima padecer una incapacidad psicológica del 20% de la T.O., como consecuencia de las lesiones descriptas. En definitiva, asienta su reclamo sobre la base de una incapacidad psicofísica estimada en el 35% de la T.O. (ver pto. VII).

Plantea la inconstitucionalidad de las leyes 24.557, 26.773 y normas complementarias (ptos. IX y X).

Practica liquidación por la suma total de \$465.234.- (pto. XII). Ofrece prueba (pto. XIII). Plantea caso federal, funda en derecho y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

A fs. 25/54 se presenta **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** Al producir su responde, reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado con ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS FERROVIARIOS en el marco de la LRT, el que se encontraba vigente a la fecha de las contingencias de marras. (pto. IV). Plantea la improcedencia del procedimiento judicial incoado (pto. V). formula las negativas generales y particulares de los hechos expuestos en la demanda (pto. III).

Reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado con JUMBO RETAIL S.A. en el marco de la LRT, el que se encontraba vigente a la fecha del evento narrado en el inicio.

Con respecto al primer siniestro, admite haber recibido la denuncia correspondiente y haber brindado al actor el tratamiento médico, medicamentoso y de rehabilitación apropiado para las lesiones. Afirma que, una vez que el actor se recuperó favorablemente, le otorgó el alta médica el 26/1/2015.

En relación a la segunda contingencia, también reconoce haber recibido la denuncia de la misma y haber brindado las prestaciones correspondientes (tratamiento médico, medicamentoso y de rehabilitación), otorgado el alta médica al actor el 4/5/2015.

En subsidio, contesta demanda (fs. VIII) y formula las negativas generales y particulares de los hechos allí expuestos. Impugna liquidación (pto. IX). Contesta los planteos de constitucionalidad



impetrados por la contraria (pto. XI). Solicita la aplicación de las leyes 24.307, 24.432 y dto. 1813/92 (pto. XII). Ofrece prueba. Introduce caso federal y peticiona.

La demanda fue **notificada el 5/8/2016**, conforme surge de la cédula agregada a fs. 55 del expediente físico.

Concluida la etapa de conocimiento, alegó la parte actora, en tanto que la parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada, no hizo uso de su derecho a alegar. Vencido el plazo previsto en el art. 94 de la L.O., los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I) Como punto de partida, señalo que el presente reclamo se dirige exclusivamente contra la aseguradora, con la cual se invoca que la empleadora del demandante suscribió un contrato de afiliación en los términos de esas normas.

También, agrego, que en las presentes actuaciones no se cumplió con el trámite administrativo previsto en el referido régimen especial.

Sin embargo, no hay obstáculos para pronunciarme sobre la totalidad de los reclamos incluidos en la demanda. En efecto, carece de virtualidad la existencia de intervención previa del sistema administrativo de las comisiones médicas, conclusión que se impone si se tiene presente la doctrina específica y aplicable al caso que, a mi ver, se irradia del pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Castillo,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Ángel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.", (del 07/09/2004), al que remito por razones de brevedad. El Alto Tribunal deja claramente sentado el criterio según el cual el contenido normativo –que la Corte señala de la Ley 24.557- es materia esencialmente de derecho común, lo cual conlleva, como correlato, la posibilidad de acceso de los litigantes a la justicia ordinaria local que, en el caso, es la Justicia Nacional del Trabajo. Este criterio fue ratificado y aplicado al peculiar ámbito político territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el Alto Tribunal resolvió los conflictos competenciales planteados entre la Justicia Federal de la Seguridad Social y los tribunales locales del trabajo -a favor de estos últimos- en las causas "Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A." (sentencia del 13-3-07) y "Marchetti, Héctor Gabriel c/ La Caja ART S.A." (sentencia del 4/12/07).

De tal modo, conforme los fallos citados, a cuyos fundamentos me remito, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y desestimar la defensa opuesta por la demandada en el punto V de la contestación de demanda. Así decidido.

II) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la demandada reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante, que recibió la denuncia de los siniestros descriptos en el inicio y que brindó las prestaciones médicas correspondientes para cada una de las contingencias hasta el otorgamiento de las respectivas altas médicas.

De conformidad con lo reseñado se deduce que, a los fines de la presente, ambos siniestros deben tenerse por aceptados por la



aseguradora, pues no media prueba alguna de que la ART demandada haya rechazado ni cuestionado las denuncias que admite haber recibido, dentro del plazo que tenía para hacerlo (art. 6 del Dto. 717/96 texto según art. 22 del Dto 491/97).

III) Ahora bien, de acuerdo con los términos en los cuales quedó trabada la litis, por hallarse expresamente controvertida por la contraria, correspondía a la accionante acreditar la existencia de la incapacidad invocada en el inicio (art. 377 CPCCN); aspecto, por cierto, determinante y que resulta preciso analizar en forma preliminar, ya que de concluirse que el actor no presenta minusvalía alguna relacionada con los accidentes del 31/12/2014 y/o del 22/4/2015, resultaría inoficioso el examen de toda otra cuestión

En tal sentido, a fs. 96/103 del expediente físico, se encuentra incorporada la pericia psicológica realizada por la Lic. Noelia Angélica Bertolotto, quien informa que, al momento de ser evaluado, **el actor no presentaba incapacidad psicológica alguna**. La profesional explica: “... *Sin perjuicio de los inconvenientes que el hecho de autos y sus consecuencias podrían haber aparejado en la vida del sujeto, no se ha registrado signo sintomatología que dé cuenta de la existencia de un trastorno psíquico consecuente al evento de autos... No se infieren alteraciones a nivel vincular familiar consecuentes al hecho que se debate...*”

La experticia referida ut supra no mereció ninguna impugnación, por lo que arriba firme a esta instancia procesal.

Por otra parte, se encuentra incorporada al SGJ LEX 100 la pericia médica encomendada a la Dra. Melisa Soledad Díaz, quien





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

evaluó al actor por las secuelas de las dos contingencias denunciadas.

Con respecto al accidente del 31/12/2024, la perito informa la existencia de **inestabilidad del tobillo derecho del actor**, que pondera en un 6% de minusvalía. Sobre este porcentual aplica la incidencia de factores de ponderación (Dificultad leve para la realización de tareas habituales 5%, no amerita recalificación y edad 1%), por lo que arriba, en definitiva a una **incapacidad parcial y permanente del 6,36% de la T.O.**, conforme Baremo de la ley 24.775.

La perito señala: “*... se trata de un masculino de 42 años que en diciembre de 2014 sufrió un accidente laboral que le provocó una entorsis en inversión brusca en el tobillo derecho, fue asistido en la ART durante 45 días. Evolucionó con dolor en la cara externa del tobillo derecho, sensación de inestabilidad y limitación funcional. En los exámenes realizados se halló secuelas de lesión tendinosa en el peroneo astragalino anterior y peroneo calcáneo. Se interpreta que el actor sufrió un esguince moderado del ligamento lateral externo del tobillo derecho. Esta secuela es coherente con el accidente denunciado y supone una dificultad para la realización de tareas laborales y cotidianas.*”

Con respecto al siniestro del **22/4/2015**, la experta informa: “*En cuanto al traumatismo ocular sufrido en un segundo accidente en el 2015, evolucionó sin secuelas como quedó demostrado en el examen físico y los estudios complementarios.*”



El dictamen pericial precedentemente reseñado fue impugnado por la parte demandada. La auxiliar respondió en los siguientes términos: “...*La inestabilidad de tobillo fue diagnosticada por medio del examen físico, anamnesis y estudios complementarios... Las lesiones son coherentes con el accidente denunciado. Este perito reitera las conclusiones del informe pericial oportunamente presentado y sostiene que la evaluación de la incapacidad es la que corresponde con la Ley 24557...*”

Del modo en que ha quedado reseñado, las peritos designadas han explicado los cuadros físico y psíquico que presentaba el actor al momento de practicarse las respectivas pericias, apoyándose en los estudios complementarios solicitados y en la revisación y entrevista realizadas.

En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones arribadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, “Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido”; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial”;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

CNCiv., Sala F, 29/06/1979, “C., R. P. y otra”, LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, “Rumbos Promotora S.A. c/ Tancal, S.A.”, LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, “Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra”; íd., Sala F, 13/08/1982, “Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL, 1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, “F.,J.D. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 2000 -A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, “Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, “Proetta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil”; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, “Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil”).

En esta inteligencia, no encuentro que la impugnación deducida por la accionada logre conmover las consideraciones expuestas por la Dra. Díaz en el dictamen original, ya que dicho ataque impresiona más como una discrepancia con lo informado por la profesional referida quien, por otra parte, dio adecuada respuesta a las observaciones formuladas. Así, por entender que los



informes periciales presentados se encuentran debidamente fundados, y que las cuestiones allí ventiladas son propias y atinentes a la especialidad de cada una de las peritos designadas, desestimaré la impugnación formulada por la parte demandada y estaré a las conclusiones de las experticias hasta aquí analizadas, lo que así decido.

En definitiva y por lo hasta aquí expuesto, haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. **determino que el Sr. ORTIGOZA es portador de una incapacidad física, parcial y permanente del 6,36% (6% por inestabilidad del tobillo derecho + 0,36% por aplicación de factores de ponderación), minusvalía que se encuentra relacionada causalmente con el accidente del 31/12/2014**, ocurrido mientras bajaba herramientas de un camión, llevando una pinza de aproximadamente 25 kg, pisó un pozo, cayó y llevó el peso de la herramienta referida sobre el tobillo derecho, según surge del relato de los hechos expuesto en la demanda. Asimismo, **determino que el trabajador no presenta incapacidad física por el siniestro cuya fecha de ocurrencia denunció el 22/4/2015 y que no presenta incapacidad psicológica relacionada con las dos contingencias ventiladas en autos**. Así decido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

IV) Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del infortunio resultan aplicables las leyes 24.557 y 26.773, conforme la fecha del acontecimiento es el 31/12/2014.

Con respecto a la forma en que debe aplicarse el ajuste al que hacían referencia los artículos 8 y 17.6 de la Ley 26.773, si bien he expresado mi postura en el sentido que el mismo debería aplicarse sobre la totalidad de los montos indemnizatorios resultantes (ver NAGATA, JAVIER; “LA REPARACIÓN SISTÉMICA DE LOS INFORTUNIOS LABORALES LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY 26.773 Y DE SU REGLAMENTACIÓN ESTABLECIDA POR EL DECRETO 472/2014” en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2015-A, Año Edición: 2015, págs. 565 a 587) la posterior decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN recaída en el caso “ESPOSITO, DARDO LUIS C/PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE -LEY ESPECIAL” del 7 de junio de 2016 (Fallos 339:781) en sentido contrario a la expresada por el suscripto, me persuaden de seguir -por estrictas razones de economía procesal- la postura sentada por nuestro más Alto Tribunal y aplicar en el caso de autos únicamente el referido ajuste a los pisos y sumas fijas establecidas en el régimen indemnizatorio especial del sistema de riesgos del trabajo.

Por todo lo expuesto y en consecuencia, el actor resulta acreedor de la indemnización prevista en el art. 14 de la Ley 24.557, inc. 2, ap. a), lo que así decido.

A fin de determinar la cuantía indemnizatoria, estaré a las remuneraciones brutas que surgen del informe extraído por Secretaría



desde el sitio web de la ex AFIP (actual ARCA), que fue debidamente incorporado al SGJ LEX 100 y al que tuvieron acceso las partes. En tal sentido, **el IBM del actor asciende a la suma de \$16.276,62.-** (\$195.426,57 / 365 * 30,4)

No existiendo planteo de constitucionalidad alguno formulado por la parte actora respecto del art. 12 de la LRT, deviene inconducente el tratamiento de los planteos efectuados por la parte demandada a fs. 39 vta. /41 vta. y 44/48 del expediente físico, con relación a la normativa mencionada. Así decidido.

En virtud de lo precedentemente resuelto, la prestación dineraria asciende a la suma de \$108.067,87.- (\$16.276,62 * 53 * 6 ,36% * 65/33), suma que cabe diferir a condena por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Res. 22/2014, aplicable junto con la ley 24.557. Dicha resolución establece que para las contingencias ocurridas entre el 1/9/2014 y el 28/2/2015, el importe de la indemnización no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar \$620.414,00.- por el porcentaje de incapacidad (\$620.414 ,00 * 6,36% = \$39.458,33.-).

No encontrándose controvertido que la contingencia cuyas consecuencias se ordena reparar ocurrió mientras ORTIGOZA se encontraba prestando tareas habituales para su empleador, procede también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, por la suma de \$21.613,57.- (\$108.067,87 * 20%).

En definitiva y por todo lo hasta aquí expresado, el actor resulta acreedor de una indemnización total de \$129.681,44.- Así se decide.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

V) Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de "*las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*".

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.

Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto, al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en forma taxativa que "*el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo*".



La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos, toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental “*a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes*” (in re “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo”, Sent. 27/10/15, Fallos 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra alternativa más que declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL puntuizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” -Fallos 324:3219- y “RODRÍGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJÉRCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70/23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma



prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

indebidamente enriquecido sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como “*inconstitucionalidad sobreviniente*”, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con las disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que “*corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional*” (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria “*no hace a la deuda más onerosa en su origen*” sino que “*sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento*” y que en las condiciones actuales “*la actualización de créditos salariales responde a un claro*



imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador” (CSJN, sent. 3/5/1979,.”VALDEZ, JULIO HECTOR C/CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena (**\$129.681,44.-**), deberá ser actualizado desde la fecha del accidente (**31/12/2014**) y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, con más intereses a una tasa del 6% anual.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

VI) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN). Finalmente, diré que no corresponde que sean examinados en esta instancia los planteos de la demandada vinculados a las disposiciones de la ley 24.432, ya que eventualmente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

la cuestión deberá ser articulada en la etapa de ejecución (cfr. art. 132 L.O.), por resultar la oportunidad más adecuada para efectuar la comparación establecida en dicha norma y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia respecto al caso de autos.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO**:

1) Haciendo lugar a la demanda y condenando a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonarle al Sr. MARIANO EZEQUIEL ORTIGOZA dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista por el art. 132 L.O. -y mediante depósito judicial- la suma de PESOS CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$129.681,44.-), más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

2) Imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCN). A tal fin, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas en la etapa judicial y extrajudicial se regulan los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la parte demandada (en su conjunto), los de la perito psicólogo BERTOLOTTO y los de la perito médica DÍAZ en los respectivos 15%, 13%, 6% y 6% (cfr. Ley 21.839, art.38 L.O.) a calcularse sobre el monto de condena actualizado más sus intereses. A todos los honorarios se les deberá adicionar la alícuota del I.V.A. –en el caso de que el beneficiario resulte inscripto al tributo (cfr. CSJN en autos “Cía. Gral. de Combustible SA.”, sentencia del 16/06/1993).



**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA
CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA

JUEZ NACIONAL

